

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 808.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Circular.*

Las circunstancias en que ha ocurrido el advenimiento al poder del Ministerio que tengo la honra de presidir hacen de este suceso el principio de uno de los más importantes periodos de nuestra historia política.

Por primera vez desde que en España existen instituciones representativas, un partido tenazmente excluido de la Administración ha llegado á ella por medios pacíficos y por las vías constitucionales; por primera vez también este partido va á desarrollar regular y ordenadamente sus ideas, en circunstancias difíciles, en verdad, pero normales, y á gobernar con las instituciones más libres que en nuestro país han existido, sin que extraños obstáculos se opongan á sus naturales y genuinas consecuencias.

Nobles y patrióticos son los deseos que al Gobierno animan; firme y decidido su propósito de realizarlos, pero sus esfuerzos serán estériles é infecundos, ilusorios en la práctica ó dañosas en los resultados las solemnes promesas hechas al país, si todos los funcionarios públicos, y muy especialmente los Gobernadores de las provincias, no coadyuvan resuelta y decididamente la acción de aquel y realizan, cada cual en su esfera, el programa expuesto ante los Cuerpos Colegisladores.

Confiado en que esta cooperación no ha de faltar al Gobierno, creo conveniente completar las indicaciones que el programa encierra con algunas que más directamente se refieren á la Administración local, y puedan servir á V. S. de norma y regla en todos sus actos.

Entiende el Gobierno, y en esta idea se inspiran sus proyectos, que la práctica sincera de la libertad es, no sólo el más justo, sino también el más fácil medio de dar cumplida satisfacción á todas las aspiraciones y á todos los intereses legítimos de los ciudadanos.

No hay para qué definir lo que debe entenderse por libertad: la Constitución y las leyes que de ellas se derivan establecen las obligaciones y derechos mutuos de las entidades que viven dentro del Estado, y mientras estas leyes existan, su puntual y exacto cumplimiento constituye en sentido práctico la única fórmula del derecho y de la libertad.

Bien conoce el Gobierno que en un país que nace en cierto modo de pronto á la libertad, el ejercicio de esta se mantiene

difícilmente dentro de los límites que la justicia y las leyes le señalan; no ignora las frecuentes y graves perturbaciones que la impaciencia de unos y la mala fé de otros producen en el uso de las nuevas instituciones; sabe que muchos, ansiosos ante todas cosas de orden y sosiego, se alarman por una agitación cualquiera, y están siempre dispuestos á sacrificar el más sagrado derecho á trueque de sentir la calma y el silencio alrededor suyo; pero V. S. debe comprender que si este sentimiento de orden merece justo respeto, nunca puede ser causa de que sufra menoscabo el que con igual justicia reclama el principio de libertad, supuesto que en último término de ninguna manera se asegura mejor la tranquilidad y se crea el orden que defendiendo á todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos concedidos por las leyes.

El orden no es ni puede ser por sí mismo un principio de gobierno; es solo el resultado de la acción concertada de las fuerzas sociales, regulada por la ley y dentro de la libertad.

Permitiendo todo lo que la ley permite castigando todo lo que la ley prohíbe, se produce el orden naturalmente y sin necesidad de remedios violentos ni de medidas arbitrarias.

Cuando todos, desde el más alto al más bajo, acaten y respeten la legalidad creada por la voluntad nacional y dentro de ella vivan pacíficamente; cuando las Autoridades enseñen con el ejemplo ántes de corregir por la fuerza, no habrá razón para hechar de menos aquellos tiempos en que la conservación del orden era el pretexto con que se pretendía justificar un sistema de gobierno fundado en la arbitrariedad y la violencia.

Así, pues, para que los derechos individuales no sean una letra muerta ó una causa permanente de perturbaciones, debe V. S. manifestarse tan deferente con los que dentro de la ley les ejerzan, como inexorable con los que á su sombra pretendan atacar la seguridad de los demás ó destruir las instituciones creadas por el voto de la Nación.

Interpretará V. S. por lo mismo acertadamente los deseos del Gobierno si por medio de una política sincera y expansiva hace comprender á todos que no administra en beneficio exclusivo de un partido, sino en el de la Nación entera, y logra atraer á las nuevas instituciones á todos los hombres de buena fé que por injustificados recelos permanecen apartados de ellas.

Estos mismos pensamientos inspiraron al Gobierno cuando, por mi conducto, manifestó su decisivo propósito de separar la Administración de la política.

Comprende bien que para la formación de las leyes, para la organización de los poderes públicos, para la superior dirección de todas las fuerzas sociales sea necesario, y este es el sentido de la última modificación ministerial, un criterio determinado, concreto, como deben tener

y de hecho tienen todos los partidos políticos: compréndese también la necesidad de que haya absoluta identidad de miras entre el Gobierno y los funcionarios inmediatamente encargados de realizar sus ideas; pero la administración, es decir, el cumplimiento y aplicación de las leyes no puede estar sujeta á otra regla ni inspirarse en otro criterio que el de justicia é imparcialidad.

Definidos así los principios generales en que ha de fundarse la conducta de V. S. como representante del Gobierno, debo llamar su atención hácia algunos puntos concretos de la Administración local.

Domina sobre todos lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se refiere.

Reminiscencias de aquellos tiempos en que estas Corporaciones arrastraban una vida lánguida y estéril bajo el peso de una centralización abrumadora, han sido causa de que en las esferas administrativas se haya creído amenguado el prestigio de los Gobernadores por la justa restitución de atribuciones hecha á las Diputaciones y Ayuntamientos por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870, y que las relaciones entre sus Vocales y los representantes del Gobierno estén impregnadas en un mútuo espíritu de desconfianza y de recelo.

Persuadido el Gobierno de que el prestigio y consideración de la Autoridad, no tanto consiste en la mayor suma de atribuciones que reuna, como en tener las que sean adecuadas á los fines que debe llenar, y en ejercitarlas con rectitud y acierto, creería faltar á uno de sus más sagrados deberes sino encargara á V. S. que procure á todo trance mantener con las Corporaciones populares las relaciones francas, expansivas y tolerantes que deben existir entre los que por diferentes medios aspiran á la realización de un mismo fin: la recta y acertada Administración de los intereses locales.

Colocándose V. S. como árbitro imparcial y severo cumplidor de la ley en una esfera superior á los estrechos intereses personales, que con harta frecuencia, por desgracia, bastardean el espíritu de estas Corporaciones, sabrá, no solamente obtener su deferencia y respeto, sino que contribuirá en gran manera á hacer fecunda y beneficiosa su acción.

La natural influencia de V. S. prudente y hábilmente manejada, será desde luego y por sí misma un arma poderosa que evitará en mucha parte el empleo de los medios que las leyes conceden á la Autoridad central para la defensa de los intereses cuya tutela le está confiada.

Por lo demás nunca el Gobierno recomendará bastante á V. S. que mire con preferente atención cuanto á las Corporaciones populares se refiere, que las ayude en su obra, léjos de oponerles dificultades, y que procure hacerles comprender que el principal deseo del Gobierno es cooperar con todas sus fuerzas

al progreso y bienestar de los pueblos dentro de la moralidad y la justicia.

Para tan importantes objetos el Gobierno pondrá en manos de V. S. todos los medios de acción de que pueda disponer.

Las nuevas leyes de organización municipal y provincial han privado á los Gobernadores de muchas de sus antiguas facultades, y ciertas reformas meramente administrativas les han arrancado otras para conferir las á funcionarios dependientes como aquellos de la Autoridad central.

El Gobierno respeta, como es deber suyo, la disminución de funciones que procede de una recta restitución hecha á las Corporaciones populares, pero no cree conveniente el sostenimiento de esas otras reformas, mediante las cuales ciertos funcionarios de categoría inferior á la del Gobernador han venido á ser independientes y en cierto modo superiores suyos.

El Gobierno trata de dar á la primera Autoridad civil de la provincia todo el prestigio que necesita, y hoy más que nunca debe tener, devolviéndole las facultades que ántes tenía como Jefe de la Administración, y poniendo íntegras y sin disminución en sus manos otras que con más ó menos independencia ejercen ahora ciertos funcionarios facultativos. De esta suerte el Gobernador será el verdadero y único Jefe de la Administración civil en las provincias, cual conviene para que la acción gubernativa adquiera la unidad, precisión y energía que las nuevas instituciones reclaman.

Más si por este concepto se ha de robustecer la autoridad de V. S., aumentarán en cambio su responsabilidad y obligaciones.

Entre estas ninguna de tanta importancia como la referente al buen orden, acierto y brevedad en el despacho de los expedientes cuya resolución compete á los Gobernadores de las provincias.

Reclama la opinión pública, y con sobrada razón, por cierto, una reforma en los procedimientos administrativos que corte de raíz la interminable serie de abusos á que dá lugar la ineptitud, cuando no la mala voluntad de algunos funcionarios subalternos. Las interminables dilaciones con que se eterniza el despacho de los expedientes serían siempre condenables en sí mismas por los perjuicios que causan, sino lo fueran además y en primer término, porque, gracias á ellas, se dá ocasión á la existencia de cierto género de agentes que, utilizando el favor de algunos funcionarios públicos, explotan criminalmente la ignorancia ó el cansancio de los interesados con grave daño de la moral y profundo desprestigio de la Administración.

Fácil es, á poco esfuerzo que se emplee, poner coto á tan escandalosos abusos y dar cumplida satisfacción á estas justísimas exigencias de la opinión pública.

Vigile V. S. con escrupulosidad la con-

*García*

ducta de todos los funcionarios dependientes de su autoridad; procure por cuantos medios estén á su alcance hacer que cada cual cumpla con rigurosa exactitud los deberes que su cargo le impone; reprima y castigue pronta é inexorablemente la más leve falta cometida en el servicio, suspendiendo, caso necesario, de empleo y sueldo al culpable, sea cual fuere su condicion y categoria; exija que se le dé cuenta con frecuencia y periódicamente del estado de los expedientes; señale plazos breves para su resolución, tales como 15 ó 30 dias, segun que sean ó no necesarios informes previos ú otros trámites análogos; atienda las quejas que por cualquiera se le dirijan; haga, en fin, que todos los interesados puedan tener conocimiento exacto de cuanto á sus asuntos se refiera, y que la Administracion, excepto en los negocios, de índole reservada, funcione, por decirlo así, bajo la intervencion de aquellos y del público, y seguramente, sino logra destruir de todo punto abusos inveterados, conseguirá por una sensible mejora en el procedimiento administrativo, que todos los hombres sensatos se penetren de la sinceridad de las promesas del Gobierno y de su inquebrantable propósito de cumplirlas.

Poco ó nada debo decir á V. S. por lo que toca á la moralidad. La honradez no es un principio de partido, sino un deber de todos los hombres. Para el funcionario constituido en Autoridad este deber es mucho más imperioso porque le obliga por sí mismo y por sus subalternos: consentir en estos la inmoralidad es tanto como hacerse cómplice de ella, y V. S. debe procurar, no solo que todos sus actos sean arreglados á la justicia, sino que nadie pueda abrigar sobre ello la menor duda. El Gobierno en este particular no tolerará la más pequeña falta: las quejas que se le dirijan serán atendidas, segun su razon y fundamento, sin considerar para nada de quién proceden ni contra quién se dirijan; y si algo puede hacerle menos penosa la existencia del mal será la satisfaccion que le produzca el castigo de los culpables. Así es que puede V. S. estar cierto de que no prestará servicio más recomendable, ni que el público en general y el Gobierno en particular estimen tanto, como el de entregar á los Tribunales los culpables de esos abusos, que son la vergüenza y el oprobio de toda Administracion.

La fecunda proteccion del Gobierno debe extenderse hasta las más pequeñas localidades: tan sagrado como el de las capitales es el derecho que los pueblos tienen á ser atendidos y considerados: por lo tanto importa mucho que V. S. procure visitar con frecuencia la provincia, no para llevar á los pueblos el aparato de la Autoridad y causarles gastos innecesarios, sino para enterarse de su estado social y económico, para tocar de cerca sus necesidades, para recoger sus quejas y peticiones, y para hacer que en todas partes sea considerado y querido el poder que V. S. representa.

Estas indicaciones serán, en mi concepto, suficientes para que V. S. comprenda el pensamiento del Gobierno y acierte á desarrollarle en la provincia de su digno mando. Si hubiese de sintetizarle en pocas palabras, le diria que se reduce á recomendarle proteccion para la justicia y el derecho, política tolerante y atractiva con los indiferentes, energía contra los perturbadores del orden y contra los que atacuen la legalidad existente, cordialidad y armonia con las Corporaciones populares, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, vigilancia sobre sus subalternos é imparcialidad y rectitud en todo y para todos. Si de esta suerte obra, puede estar cierto de haber interpretado rectamente el pensamiento del Gobierno, y hará un gran servicio á la patria, demostrando que no en balde se habia prometido la inauguracion

de una nueva era de moralidad, de legalidad y de justicia.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Visto el expediente relativo á un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el cual se rebajó el sueldo á los Profesores del Instituto de segunda enseñanza.

Visto lo informado por el Consejo de Estado:

Visto lo manifestado por el Ministerio de Fomento con fecha 5 del actual respecto de caso análogo de la provincia de Lugo:

Considerando que existen las mismas razones en este expediente que en el ya citado de Lugo:

Considerando que sentada ya una base sobre este asunto, ha de servir de regla general para todos los demás que ocurran de índole igual;

S. M. el Rey, teniendo en cuenta lo resuelto con esta misma fecha respecto de idéntico caso de la provincia de Lugo, ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que se rebajó el sueldo á los Catedráticos de ese Instituto.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

NUMERO 824.

Con objeto de cumplimentar una orden urgente de la Direccion general de Obras públicas, espero que los pueblos en que haya establecido algun Portazgo, Pontazgo ó Barcaje, ya sea del Municipio ó de particulares, me den inmediatamente conocimiento con claridad y exactitud de su situacion y nombre con que se designa; quedando relevados de contestar los que no se encuentren en este caso.—Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento y exacto cumplimiento de los Alcaldes de los pueblos á quienes interese este servicio.

Logroño 16 de Agosto de 1871. El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 825.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 29 de Julio último y oyendo á la Comision provincial, he señalado los dias que á continuacion se espresan para la entrega de quintos en Caja, encargando á los Ayuntamientos el puntual cumplimiento de las instrucciones insertas en el Boletin oficial núm. 88.

DIA 1.º DE SETIEMBRE.

Logroño y Barrios.	27
Lardero.	4

DIA 2.

Villamediana.	2
Alberite.	3

Albelda.	1
Agoncillo.	2
Arrabal.	4
Murillo de Rio Leza.	4
Leza de Rio Leza.	1
Rivafrecha.	5
Nalda.	3
Lagunilla.	3
Juvera.	2
Viguera.	4

31

DIA 5.

Clavijo.	1
Sojuela.	1
Entrena.	2
Hornos.	1
Sotés.	1
Medrano.	1
Navarrete.	5
Fuenmayor.	7
Cenicero.	8
Ventosa.	2
Santa Coloma.	2

31

DIA 4.

Castroviejo.	1
Manjarrés.	1
Huércanos.	1
Uruñueña.	3
Aleson.	1
Arenzana de Abajo.	1
Arenzana de Arriba.	1
Tricio.	2
Alesanco.	2
Azofra.	1
Nájera.	6

20

DIA 5.

Cañas.	1
Camprovin.	1
Cordovin.	1
Estollo.	1
Hormilla.	2
Hormilleja.	1
Ledesma.	1
San Millan de la Cogolla.	1
Berceo.	1
Badarán.	1
Baños de Rio Tovia.	1
Cárdenas.	1
Pedroso.	3
Matute.	2
Villaverde.	1

19

DIA 6.

Calahorra.	19
Alcanadre.	3
Ausejo.	5
Autol.	4

31

DIA 7.

Pradejon.	5
Galilea.	1
Corera.	1
Ocon.	4
Tudelilla.	1
Villar de Arnedo.	2
Quel.	3
Robres.	1
Santa Eulalia.	1
Arnedo.	6
Carbonera.	1
Bergasa.	1
Bergasillas.	1
Herce.	1
Enciso.	2
Zarzosa.	1

31

DIA 9.

Arnedillo.	4
Munilla.	5
Poyales.	5
Prejano.	5
Turruncun.	1
Soto de Cameros.	3
Torreçilla de Cameros.	3
Nieva de Cameros.	3
Terroba.	1
Laguna.	5
Almarza.	1
Gallinero.	1
Hornillos.	1

32

DIA 10.

Lasanta.	1
Montalvo de Cameros.	1
Muro de Cameros.	1
Pinillos.	1
San Roman.	2
Torre de Cameros.	1
Torremuña.	1
Villanueva de Cameros.	2
Ortigosa.	4
Lumbreras.	1
Villoslada.	4
Canales.	2
Anguiano.	2
Ventosa.	1
Brieva.	1
Mansilla.	2
Viniegra de Abajo.	2
Viniegra de Arriba.	2
villavelayo.	1

32

DIA 11.

Aldeanueva de Ebro.	3
Rincon de Soto.	2
Alfaro.	13
Aguilar.	3
Igea.	5
Cornago.	5

31

DIA 12.

Grávalos.	3
Navajun.	1
Cervera.	7
Muro de Aguas.	3
Briones.	6
San Asensio.	5
Casalareina.	3
Abalos.	1
Tirgo.	2

31

DIA 13.

San Vicente.	6
Rodezno.	1
Briñas.	1
Ollauri.	1
Angunciana.	2
Cellorigo.	1
Haro.	17

31

DIA 14.

Villoslada.	2
Cuzcurrita.	2
Cihuri.	1
Fonzaleche.	1
Castañares.	2
Foncea.	2
Sajazarra.	1
Treviana.	4
Zarraton.	2
Santo Domingo.	11
Bañares.	1
Cidamon.	1
Corporales.	1

31

DIA 15.

Ciruela . . . . .	1
Manzanares . . . . .	1
Grañon . . . . .	2
Hervias . . . . .	2
Ezcaray . . . . .	6
Herramélluri . . . . .	1
Leiva . . . . .	2
Tormantos . . . . .	2
Ojacastro . . . . .	2
San Millan de Yécora . . . . .	1
San Torcuato . . . . .	1
Santurde . . . . .	2
Santurdejo . . . . .	2
Valgañon . . . . .	2
Villalovar . . . . .	1
Villarta Quintana . . . . .	1
29	

Logroño 16 de Agosto de 1871  
—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 815.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último en la forma siguiente:

	Pesetas Cts.
Racion de pan de 0'70 decágramos . . . . .	29
Id. de cebada de 6'9375 litros . . . . .	73
Idem de paja de 6 kilógramos . . . . .	24
Litro de aceite . . . . .	1 25
Kilógramo de carbon . . . . .	8
Idem de leña . . . . .	5

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Julio último.

Logroño 9 de Agosto de 1871.—El Presidente, Ramon de Acero.—El Secretario, Joaquin Farias y Merino.

NUMERO 812.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de la Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presnte, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Perez y Escribano, soltero quinquillero ambulante de diez y nueve años de edad, natural de Checa, partido judicial de Molina en la provincia de Guadalajara, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado de mi cargo á prestar una declaracion en causa criminal pendiente en el mismo sobre homicidio, y á fin, además de que por las autoridades de

los pueblos en que fuere visto se le requiera para su pronta presentacion, dando aviso de ello á este Tribunal para los efectos oportunos, pues así lo tengo acordado por convenir á la recta administracion de justicia.

Dado en Arnedo á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Arias.—Por mandado de S. S., Andrés Martinez.

NUMERO 814.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Santos Flores, egecutor que fué en el mes de Junio último por descubiertos en el reparto general de los pueblos de Ocon y su tierra, cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde mañana, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion y ofrecerle la causa que por denuncia del mismo me hallo instruyendo contra varios vecinos de los Molinos de Ocón, sobre haberle impedido el cumplimiento de su cometido; bajo apercibimiento que de no presentarse, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arnedo á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Egui-zabal.

NUMERO 813.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carlos y Tomás Nalda y Benito, naturales y domiciliados en el pueblo de Albelda, solteros, menores de edad para que en el término de nueve dias que por segundo se les señala, comparezcan en este Juzgado ó carcel del partido, el primero á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre hurto de habas verdes, en el citado pueblo, y el segundo para recibirle declaracion, por consecuencia de dicha causa, con apercibimiento, que de no hacerlo, se seguirá la causa en reveldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Juan Farias.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela Normal de Maestras de Logroño es un establecimiento sostenido de fondos provinciales y que tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Maestra de instruccion primaria, elemental y superior.

De la enseñanza.

Art. 2.º Se explicarán en esta Escuela todas las asignaturas que la ley exija para aspirar á los títulos de dicha profesion en los dos grados referidos, y la práctica de la enseñanza se adquirirá en las escuelas públicas de niñas sostenidas por el Excmo. Ayuntamiento de la Capital.

Art. 3.º La enseñanza de labores se dará con sujecion á un programa formado por la Maestra Directora y que se publicará á la vez que este Reglamento.

Art. 4.º Si en lo sucesivo creyere conveniente dicha Profesora hacer alguna innovacion en el expresado programa, po-

drá verificarlo, dando la debida publicidad al anunciar la apertura del curso.

Del Personal.

Art. 5.º El personal de la Escuela constará de la Maestra Directora, una Auxiliar de la misma, tres Profesores Auxiliares para la parte literaria y una Conserje-portera.

De la Directora.

Art. 6.º El cargo de Directora recaerá en una Maestra Superior y sólo podrá obtenerse en propiedad mediante oposicion arreglada á lo que las leyes determinen ó á lo que la Excmo. Diputacion Provincial dispusiere en el caso de que aquellas nada establezcan sobre el particular.

Art. 7.º La Directora disfrutará un sueldo de 1500 pesetas anuales y habitacion decente y capaz para si y su familia.

Art. 8.º La Directora tendrá á su cargo la enseñanza de Labores y las de Higiene y Economia domésticas, y además, como Jefe del Establecimiento, cuidará del régimen general del mismo, siendo de su incumbencia:—1.º—Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y demás disposiciones superiores.—2.º—Adoptar las medidas convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.—3.º—Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido, cuidando de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.—4.º—Hacer privadamente á los profesores las advertencias que sean indispensables para la buena marcha de la Escuela.—5.º—Celar la conducta de las alumnas dentro y fuera del Establecimiento.—6.º—Amonestar á las mismas privadamente ó en clase en presencia del profesor, segun lo crea oportuno.—7.º—Someter á la Junta de profesores las faltas graves de las alumnas.—8.º—Designar diariamente las alumnas que hayan de asistir á la Escuela práctica.—9.º—Velar porque la portera cumpla puntualmente sus obligaciones y en caso contrario dar parte á la Junta Provincial de primera enseñanza para que esta le imponga la correccion que estime justa y conveniente.—10.—Convocar y presidir la Junta de profesores y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.—11.—Dirigir la administracion económica del Establecimiento.—12.—Pasar á la Junta Provincial del ramo al fin de cada curso un estado de los resultados de la enseñanza durante el mismo y uaa relacion de lo que conceptúe necesario para la prosperidad de la Escuela.—13.—Representar á la Escuela en todos los actos que lo requieran.

Art. 9.º En ausencias y enfermedades de la Directora será Jefe del Establecimiento el Profesor Auxiliar más caracterizado en la enseñanza.

De los Auxiliares.

Art. 10. Para ejercer el cargo de Profesor Auxiliar de esta Escuela será necesario poseer el título de Maestro Normal, y sólo en defecto de aspirantes con este título bastará tener el de Superior.

Art. 11. El nombramiento correspondiente á la Excmo. Diputacion Provincial á propuesta en terna que formará la Junta de primera enseñanza en vista de los méritos y servicios de los pretendientes, no pudiendo incluir en ella á Maestros Superiores sino en el caso de que no hubiese ningun Normal.

Art. 12. La Auxiliar de la Directora será una Maestra Superior, nombrada con las formalidades prevenidas en el artículo precedente.

Art. 13. Todas las asignaturas que deban darse en la Escuela, excepto las que por el art. 8.º corresponden á la Directora, se distribuirán entre los Profesores Auxiliares, segun se acuerde en Jun-

ta convocada por la misma Directora con tres dias de anticipacion, por lo ménos, al de la apertura del curso, procurando asignar al Auxiliar encargado de la Secretaria el número menor de clases que se crea justo en compensacion del trabajo que como tal Secretario habrá de tener.

Art. 14. Es obligacion de los Profesores Auxiliares:—1.º—Asistir puntualmente á las cátedras de que estuviesen encargados, haciendo en ellas cuantas explicaciones fueren necesarias para el mayor aprovechamiento de las alumnas.—2.º—Cuidar de conservar el orden, empleando al efecto los medios disciplinarios que la prudencia les sugiera.—3.º—Obedecer y respetar á la Directora y auxiliarla en el mantenimiento del orden y disciplina académica.—4.º—Concurrir á las juntas de profesores á que fueren convocados.

Art. 15. A la Maestra Auxiliar no se le señalará clase alguna al hacer la distribucion de asignaturas; pero será obligacion suya:—1.º—Ejercer el cargo de inspectora de las alumnas mientras estas se hallenen el Establecimiento.—2.º—Ayudar á la Directora y Catedráticos Auxiliares en los trabajos materiales de la enseñanza.—3.º—Sustituir á la Directora en sus clases cuando por enfermedad ó por cualquiera otra causa no pudiere desempeñarlas.

Del Secretario.

Art. 16. El Secretario estará encargado:—1.º—Del Archivo.—2.º—De la correspondencia oficial.—3.º—De llevar los libros de matricula, formar los expedientes de las alumnas y extender toda clase de certificaciones, percibiendo por cada una de estas cuando se expidan á instancia de las interesadas una peseta y cincuenta céntimos, incluso el papel.—4.º—De redactar los demás documentos é informes que se pidan á la Escuela, firmando con la Directora los que así lo exijan.—5.º—De levantar las actas de las juntas de profesores.—6.º—De intervenir los ingresos y gastos del Establecimiento y llevar los libros de Contabilidad.

De la Conserje-portera.

Art. 17. La Conserje-portera será nombrada por la Excmo. Diputacion Provincial y disfrutará de habitacion y un sueldo de 275 pesetas.

Art. 18. La Conserje-portera, quien sin permiso de la Directora no podrá ausentarse del Establecimiento, correrá con los gastos del material, con sujecion á las órdenes de la referida Jefe, á excepcion de aquellos para que esta juzgue oportuno comisionar á otra persona; tendrá á su cargo la limpieza y aseo de la Escuela; cuidará de la puerta exterior, y cumplirá las demás obligaciones que, relativas al servicio del Establecimiento, le imponga la Directora.

De las Juntas de Profesores.

Art. 19. Componen la Junta de Profesores la Directora y los Auxiliares encargados de la parte literaria.

Art. 20. La Directora convocará á Junta:—1.º—Para la formacion de los presupuestos.—2.º—Para la distribucion de asignaturas de que se habla en el artículo 13, en cuyo acto deben hacerse tambien los nombramientos de Secretario y Depositario.—3.º—Para tomar las medidas convenientes cuando alguna alumna incurriere en faltas conceptuadas como graves por la Directora ó por alguno de los individuos que constituyen la Junta.—4.º Para cualquier asunto, ya profesional, ya de gobierno ó administracion de la Escuela, en que la Directora juzgue oportuno oír su parecer.

Art. 21. Para tomar acuerdo en estas juntas se necesitará mayoría absoluta de votos, decidiendo la Directora en caso de empate.

**Del local y material de enseñanza.**

Art. 22. La Escuela tendrá una antesala para colgar los abrigos de las alumnas; una sala de explicaciones; otra para las labores, otra para el planchado y otra para Secretaría; un patio para recreo, y las demás dependencias que exija el buen servicio del Establecimiento. En el mismo edificio, si fuere posible, se hallarán las habitaciones de la Directora y las de la Conserje-portera.

Art. 23. Compondrán el material de la enseñanza: 1.º—Los libros, enseres y útiles necesarios para las clases de Lectura, Escritura y Aritmética.—2.º—Una colección de sólidos para el estudio de la Geometría.—3.º—Globos, mapas y demás objetos que requiere la enseñanza de la Geografía.—4.º—Cuadros sinópticos para facilitar la enseñanza de la Historia y una colección de láminas de Historia Sagrada.—5.º—Algunas sujeciones á periódicos de modas, tratados de sistemas de corte, colecciones de dibujos de adorno; y todos los aparatos, instrumentos y objetos que exigen la práctica del corte y armadura y las labores útiles, útiles y agradables y de adorno.—Y 6.º—Todos aquellos enseres y aparatos que para el buen resultado de las explicaciones fueren necesarios.

**De las alumnas, matricula y duracion del curso.**

Art. 24. Serán alumnas de la Escuela únicamente las que figuren inscritas en el libro de matricula del Establecimiento.

Art. 25. La época de matricula será la misma que la determinada por el Gobierno de la Nación para las Escuelas Normales de Maestros, anunciándose por la Directora en el Boletín oficial de la provincia con quince dias de anticipacion, por lo ménos.

Art. 26. Las que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría de la Escuela una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó tutor de la alumna; y si estos no residiesen en la Capital, por persona domiciliada en ella, la cual anotará en la misma cédula las cefas de su habitacion. Las que por primera vez pretendan matricularse en los estudios de la carrera, presentarán á la Directora una solicitud acompañada de los documentos siguientes: Fé de bautismo ú otro documento legal que acredite la identidad de la persona, atestado de buena conducta, certificacion de un facultativo por la que haga constar que no padece enfermedad contagiosa, y autorizacion del padre ó tutor para seguir la carrera.

À las que, procedentes de otra escuela, deseen matricularse en esta para seguir sus estudios, bastará que acompañen á la solicitud anteriormente citada la certificacion que acredite las asignaturas aprobadas en aquella, ó las en que estuvieren matriculadas, cuando sólo pretendieren trasladado.

Art. 27. Las que soliciten matricularse en asignaturas sueltas acreditarán haber cumplido catorce años de edad, y sólo serán admitidas cuando el número de asientos vacantes lo permita.

Art. 28. Los derechos de matricula serán veinte pesetas, satisfechos en dos plazos, el primero en el acto de verificar la inscripcion, y el segundo ántes de presentarse á exámen.

Art. 29. Las aspirantes al Magisterio que, habiendo hecho sus estudios privadamente, solicitaren sufrir en la Escuela el exámen de una ó más asignaturas de

las correspondientes á la carrera, presentarán los documentos que se exigen para el ingreso y satisfarán en el acto los derechos correspondientes á un solo curso, aun cuando el exámen hubiere de versar acerca de todas las enseñanzas que se den en el Establecimiento.

Art. 30. El curso durará en esta Escuela lo mismo que en la Normal de Maestros.

**De la disciplina.**

Art. 31. Desde el dia de la apertura del curso las alumnas de la Escuela quedarán sujetas á la disciplina académica, y por tanto, obligadas á respetar y obedecer á la Directora y Auxiliares; así como tambien deberán atender las amonestaciones de cualquiera otra persona encargada de la conservacion del orden en el Establecimiento.

Art. 32. Cada alumna deberá ocupar en el aula el asiento que el profesor le designare, y conducirse en ella con la debida aplicacion y compostura.

Art. 33. Durante las clases no podrá tomarse la palabra sin licencia del profesor; pero, terminadas aquellas, las alumnas podrán consultar á este las dudas que se les ofrezcan.

Art. 34. Las que hayan de asistir á la Escuela práctica, irán provistas de una papeleta, en que bajo la firma de la Directora se exprese haber sido designadas para ello. La Maestra de la Escuela á donde asistiesen informará en dicha papeleta acerca del comportamiento de cada una de las interesadas.

Art. 35. Los castigos que por faltas cometidas se impongan á las alumnas serán:—1.º—Amonestacion secreta.—2.º—Reprehsion en presencia de sus compañeras, siempre que no la motiven faltas de moralidad.—3.º—Expulsion del Establecimiento, cuya pena sólo se impondrá por mala conducta.

Art. 36. Los dos primeros castigos podrán ser aplicados desde luego por la Directora ó por cualquiera de los Auxiliares que en clase ó fuera de ella tuvieren conocimiento de la falta; pero la imposicion del tercero corresponderá á la Junta de profesores, que sólo dará su fallo contra la interesada despues de oír á esta y en virtud de pruebas irrecusables, sin que tampoco pueda tener efecto esta pena hasta tanto que se confirme por la Junta Provincial de primera enseñanza.

**De los exámenes.**

Art. 37. Los exámenes tanto de prueba de curso, como de reválida, se celebrarán en conformidad á lo que prevengan las disposiciones superiores respecto á esta clase de establecimientos.

**De la Contabilidad.**

Art. 38. Segun lo prevenido en la legislacion de Contabilidad, á que debe sujetarse esta Escuela, la Directora será la ordenadora de pagos del establecimiento el Secretario ejercerá la intervencion de los fondos del mismo, y la Depositaria estará á cargo del Auxiliar que la Junta de profesores designe.

**ARTÍCULO ADICIONAL.**

Un ejemplar de este Reglamento se conservará siempre en el salon de estudios para que las alumnas puedan examinarlo.

Logroño 15 de Mayo de 1871.—El Presidente de la Junta Provincial de Primera Enseñanza, Ezequiel Lorza.—P. A. D. L. J., Lucas Velasco, Secretario.—Aprobado por la Excm. Diputacion Provincial.

**Modelo de la papeleta que se cita en el artículo 26.**

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LOGROÑO.

CURSO DE 18.... A 18....

**ASIGNATURAS.**

ENSEÑANZA OFICIAL

ENSEÑANZA LIBRE

Fecha.

Firma del fador.

Programa de labores para las alumnas de la Escuela Normal de Logroño.

**PRIMER CURSO.**

- Calceta lisa.
- Otra idem usada, con las composturas de mayor aplicacion.
- Muestras de crochet y de aplicaciones de randa.
- Marcador de diversas clases de puntos con letras y adornos diferentes.
- Un muestrario de diferentes clases de costuras.
- Zurcidos y piezas de diferentes cosidos y figuras.
- Una chambra de señora, adornada con gusto y cosida la mitad.
- Una almohada de cama, con bordado á la inglesa.
- Un calzoncillo de caballero ó pantalon de señora: su cosido á la española.
- Una camisa de señora, toda armada y cosida la mitad á dos respuntes y á la francesa con festones.
- Una camisa de caballero: su cosido á la española, respunteada con soltura y primor.

Muestrario de los principales calados del bordado blanco.

**SEGUNDO CURSO.**

- Bordado blanco de realce, ejecutado en bastidor y á mano.
- Bordado de matices sobre gró con sedas lasas, lanas y felpillas.
- Id. de abalorio y litografía.
- Id. en tul.
- Muestra de malla lisa.
- Labores necesarias para obtener el título superior.
- Además de las ya expresadas, una camisa interior de caballero y un corsé de señora, todo armado y cosido la mitad.
- En el bordado blanco, sea cual fuere su objeto, se exigirá á las aspirantes que hagan tanto, por lo ménos, como sea necesario para cubrir la mitad de un pañu<sup>o</sup> lo de mano.
- Bordado con oro sobre gró, paño ó terciopelo.
- Idem en litografía hecha con más perfeccion.
- Un bordado deteriorado blanco pasarlo á tela nueva.
- En el pedazo de malla lisa se exigirá algun dibujo bordado.
- Encaje y flores, sin armar con estas ni florero ni cuadro.
- Además, cualquiera otra labor de utilidad ó de adorno que admita el uso.

Dña....., natural de....., Provincia de....., solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en la tarifa vigente.

Vive en la calle de....., número....., cuarto....., y su fador Don....., en la calle....., número....., cuarto.....

Firma de la interesada.

Segunda parte de las labores, ó sea el corte de las mismas, para el título elemental y superior.

No solamente se les exigirá á las alumnas que sepan ejecutar las labores dichas, sino tambien el trazado, corte y armadura de las mismas, mas el corte y armadura de un vestido de niño, ropa interior de caballero, todo cuanto sea necesario para traje de señora, y aquellas prendas que se juzguen de mayor utilidad é importancia, exigiéndoselo á las superiores con mucha más soltura y perfeccion.

Tambien se les exigirá á todas las alumnas que conozcan teórica y prácticamente el manejo de la plancha para todas las clases de ropas, que la requieran.

NOTA. Todas las labores anteriormente expresadas se presentarán en los exámenes sin labar ni planchar y en disposicion de continuarlas, por si el Tribunal así lo exigiera.

Logroño 10 de Agosto de 1871.—La Directora, Josefa Martinez.

**ANUNCIOS.**

**LA UNION.**

COMPañIA ESPAÑOLA DE SEGUROS

Debiendo proveerse por la Sub-Direccion de la provincia de Logroño, dos plazas de Auxiliares de la misma, dotadas cada una con cinco reales vellon diarios, además de los premios correspondientes en los seguros que por si consigan y en las cobranzas de primas que se les confie; pueden los aspirantes presentarse á D. Juan Garcia de Araoz, apoderado de la Compañia que vive en Logroño Calle Mayor núm. 129.

Para optar á dichas plazas es indispensable saber leer, escribir y contar hasta la operacion de dividir y prestar garantia para responder de las cantidades que tengan en su poder los agraciados, procedentes de sus gestiones.

IMP. DE F. MENCHACA.